

DECRETO EJECUTIVO N° _____-MICITT

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
LA MINISTRA DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y
TELECOMUNICACIONES**

Con fundamento en las atribuciones que les confiere los artículos 9, 11, 24, 121 inciso 14) subinciso c), 139 inciso 4), 140 incisos 3), 8), 18) y 20), 146 y 191 de la “Constitución Política de la República de Costa Rica”, emitida en fecha 7 de noviembre de 1949 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1949, Semestre: 2, Tomo: 2, Página: 724 y sus reformas; y en razón de lo regulado en los artículos 4, 8, 11, 16 inciso 1), 21, 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) subinciso b), 240 inciso 1) y 361 inciso 3) de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública”, emitida en fecha 2 de mayo de 1978 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1978, Semestre: 1, Tomo: 4, Página: 1403 y sus reformas; en los artículos 7, 8 y 63 de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones”, emitida en fecha 4 de junio de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 30 de junio de 2008 y sus reformas; en los artículos 1 y 39 de la Ley N° 8660, “Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones”, emitida en fecha 8 de agosto de 2008 y publicada en el Alcance N° 31 al Diario Oficial La Gaceta N° 156 de fecha 13 de agosto de 2008 y sus reformas; los artículos 3 inciso b) y 82 de la Ley N° 7593, “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)”, emitida en fecha 09 de agosto de 1996, y publicada en el Diario La Gaceta N° 169 de fecha 05 de setiembre de 1996 y sus reformas; en los artículos 12, 13 y 14 de la Ley N° 8220, “Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, emitida en fecha 04 de marzo de 2002, y publicada en el Alcance Digital N° 22 al Diario Oficial La Gaceta N° 49 de fecha 11 de marzo de 2002 y sus reformas; en el artículo 173 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones” (RLGT), emitido en fecha 22 de setiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°

186 de fecha 26 de setiembre de 2008 y sus reformas; en el Informe N° DFOE-IFR-IF-07-2015 denominado “*Informe Sobre el Uso de los Recursos Originados en el Canon de Regulación de las Telecomunicaciones*”, de fecha 30 de noviembre de 2015 emitido por la Contraloría General de la República; en el oficio N° 02971-SUTEL-DGO-2016 de fecha 26 de abril de 2016, denominado “*Metodología de Costos de la Superintendencia de Telecomunicaciones*”, aprobado por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante pudiendo abreviarse como SUTEL), mediante el Acuerdo N° 023-023-2016, adoptado en la sesión ordinaria N° 023-2016, celebrada en fecha 27 de abril de 2016; actualizada mediante el oficio N° 09943-SUTEL-DGO-2018 de fecha 30 de noviembre de 2018, denominado “*Remisión de actualización de la Metodología de Costos, su procedimiento y sus instrucciones de Trabajo para el año 2019*”, aprobado por el Acuerdo del Consejo Directivo de la SUTEL N° 025-083-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 083-2018, celebrada en fecha 6 de diciembre de 2018, y esta a su vez actualizada mediante el oficio N° 10441-SUTEL-DGO-2021 de fecha 05 de noviembre de 2021, que presentó al Consejo la “*Metodología de Costos de la Superintendencia de Telecomunicaciones Versión 3.0*” de fecha 29 de octubre de 2021, aprobado por el Acuerdo del Consejo Directivo de la SUTEL N° 030-078-2021, adoptado en la sesión ordinaria N° 078-2021, celebrada en fecha 18 de noviembre de 2021; en la “*Metodología de Tipo de Cambio e Inflación para la formulación de los Cánones 2024*”, aprobada mediante el Acuerdo del Consejo Directivo de la SUTEL N°002-019-2023, adoptado en la sesión extraordinaria N° 019-2023 de fecha 17 de marzo de 2023; en el oficio N° 02328-SUTEL-DGO-2023 de fecha 17 de marzo de 2023 mediante el cual la Dirección General de Operaciones presentó al Consejo de la SUTEL el “*Plan Operativo Institucional 2024 para Canon de Regulación y Canon de reserva del Espectro Radioeléctrico*”, aprobado por el Consejo Directivo de la SUTEL mediante el Acuerdo N° 020-020-2023, adoptado en la sesión ordinaria N° 020-2023, celebrada en fecha 23 de marzo de 2023 y aprobado por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) mediante el Acuerdo N° 05-29-2023, adoptado en la sesión ordinaria N° 29-2023 de Junta Directiva, celebrada en fecha 12 de abril de 2023; en el

oficio N° 02238-SUTEL-DGO-2023 de fecha 14 de marzo de 2023, referente a los “Lineamientos para la formulación del Canon de Regulación 2024”, aprobados por el Consejo Directivo de la SUTEL mediante el Acuerdo N° 002-019-2023, adoptado en la sesión extraordinaria N° 019-2023, celebrada en fecha 17 de marzo de 2023; en el dictamen técnico titulado “Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2024 pagadero en el 2025”, emitido mediante oficio N° 04807-SUTEL-DGO-2023 en fecha 09 de junio de 2023 por parte de la SUTEL, aprobado por el Consejo Directivo de la SUTEL mediante el Acuerdo N° 015-035-2023, adoptado en la sesión ordinaria N° 035-2023, celebrada en fecha 15 de junio de 2023; en el Informe Técnico-Económico N° MICITT-DEMT-DAEMT-INF-007-2023 de fecha 16 de agosto de 2023, del Departamento de Análisis Económico y Mercados de Telecomunicaciones (DAEMT) de la Dirección de Evolución y Mercado de Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), que se tramita bajo el expediente administrativo N° MICITT-DEMT-DAEMT-EA-001-2023, bajo custodia del Departamento de Análisis Económico y Mercados de Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 139 inciso 4) de la “Constitución Política” le otorga como deber y atribución exclusiva al Presidente de la República el: “4) *Presentar a la Asamblea Legislativa, al iniciarse el primer período anual de sesiones, un mensaje escrito relativo a los diversos asuntos de la Administración y al estado político de la República y en el cual deberá, además, proponer las medidas que juzgue de importancia para la buena marcha del Gobierno y el progreso y bienestar de la Nación; (...)*”, de lo cual se derivan las potestades de quien ejerce la Presidencia de la República de Costa Rica de velar por la “buena marcha del Gobierno”.

II. Que en el inciso 8) del artículo 140 constitucional se atribuye al Poder Ejecutivo la competencia de: “8) *Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas*”; atribución constitucional que está ligada con la obligación del Estado de asegurar la eficiencia de la Administración Pública, plasmada en el artículo 191 de la Constitución Política.

III. Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el voto N° 2010-10106 de las 8:53 horas de fecha 11 de junio de 2010, estableció que de la “Constitución Política” se desprenden una serie de principios rectores de la función pública como lo son la eficiencia, eficacia, buena marcha del gobierno, los cuales informan, orientan, dirigen y condicionan la actuación de la Administración Pública, a su saber, dicho voto indica:

“(…) Esta Sala ha resuelto de forma reiterada que en la parte orgánica de nuestra Constitución Política se recogen o enuncian algunos principios rectores de la función y organización administrativas, que como tales deben orientar, dirigir y condicionar a todas las Administraciones Públicas en su cotidiano quehacer. Dentro de tales principios destacan la eficacia, eficiencia, simplicidad y celeridad (artículo 140, inciso 8, en cuanto le impone al Poder Ejecutivo el deber de ‘Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas’, el 139, inciso 4, en la medida que incorpora el concepto de ‘buena marcha del Gobierno’ y el 191 al recoger el principio de ‘eficiencia de la administración’ -todos de la Constitución Política-). Estos principios de orden constitucional, han sido desarrollados por la normativa infraconstitucional, así, la Ley General de la Administración Pública los recoge en los artículos 4°, 225, párrafo 1°, y 269, párrafo 1°, y manda que deben orientar y nutrir toda organización y función administrativa. La eficacia como principio supone que la organización y función administrativa deben estar diseñadas y concebidas para garantizar la obtención de los objetivos, fines y metas propuestos y asignados por el propio ordenamiento jurídico, con lo que debe ser ligado a la planificación y a la evaluación o rendición de cuentas (artículo 11, párrafo 2°, de la Constitución Política). La eficiencia, implica obtener los mejores resultados con el mayor ahorro de costos o el uso racional de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros. La

simplicidad demanda que las estructuras administrativas y sus competencias sean de fácil comprensión y entendimiento, sin procedimientos alambicados que retarden la satisfacción de los intereses públicos empeñados (...)”.

IV. Que, los artículos 4 y 8 de Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública”, disponen por su orden que: *“La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios”;* y *“El ordenamiento administrativo se entenderá integrado por las normas no escritas necesarias para garantizar un equilibrio entre la eficiencia de la Administración y la dignidad, la libertad y los otros derechos fundamentales del individuo”;* normas que contienen los principios jurídicos que orientan la conducta del Poder Ejecutivo en el ejercicio de la facultad dispuesta en el artículo 63 de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones”.

V. Que por disposición expresa del artículo 63 de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones”, le corresponde al Poder Ejecutivo, mediante la vía del Decreto Ejecutivo, ajustar la propuesta de Proyecto de Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico, en el mes de octubre de cada año, cumpliendo de previo con el procedimiento participativo de consulta pública que señala la Ley de cita. Procedimiento de consulta pública que es parte del ejercicio democrático costarricense, en el que se promueve la participación ciudadana tanto al momento de la formación de la voluntad administrativa, como en la toma de decisiones del Estado.

VI. Que la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones”, en su numeral 63 establece que el canon de reserva del espectro radioeléctrico tiene como destino el financiar las funciones públicas de planificación, administración, y control del espectro radioeléctrico a cargo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, atribuciones

reguladas en los numerales 7 y 8 de la referida Ley N° 8642, los cuales por su orden enuncian que:

“ARTÍCULO 7.- Planificación, administración y control

El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público. Su planificación, administración y control se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la presente Ley, el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, el Plan nacional de atribución de frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.

ARTÍCULO 8.- Objetivos de la planificación, la administración y el control

Los objetivos de la planificación, la administración y el control del espectro radioeléctrico son los siguientes:

- a) Optimizar su uso de acuerdo con las necesidades y las posibilidades que ofrezca la tecnología.*
- b) Garantizar una asignación justa, equitativa, independiente, transparente y no discriminatoria.*
- c) Asegurar que la explotación de las frecuencias se realice de manera eficiente y sin perturbaciones producidas por interferencias perjudiciales”.*

VII. Que respecto al alcance de las potestades legales del Poder Ejecutivo derivadas del artículo 63 vinculadas con ajustar la propuesta del Proyecto del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico, la Procuraduría General de la República, en el dictamen vinculante emitido mediante oficio N° C-021-2013 de fecha 20 de febrero de 2013, dirigido al ex Regulador General de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, indicó lo siguiente:

*“(…) Las dos últimas mociones que sufrió el actual artículo 63 modifican sustancialmente los textos discutidos anteriormente en materia de competencia, **por cuanto otorgan una participación al Poder Ejecutivo en la determinación del canon de reserva del espectro radioeléctrico.** Se dispone que el Poder Ejecutivo, en octubre de cada año, debe ajustar el canon, vía decreto ejecutivo, **con sujeción al procedimiento participativo de consulta señalado por la Ley.** Se establece:*

‘En octubre de cada año, el Poder Ejecutivo debe ajustar el presente canon, vía decreto ejecutivo, realizando de previo el procedimiento participativo de consulta señalado por esta Ley.

Cualquier ajuste que contravenga los criterios anteriores, será nulo y regirá el canon del año anterior’.

*Conforme este texto, el canon no se determina con el cálculo realizado por la SUTEL, **sino que este cálculo es una propuesta que debe ser conocida, analizada y en su caso modificada por el Poder Ejecutivo.** La competencia del Poder Ejecutivo está sujeta a una condición de tiempo, ya que debe ocurrir en el mes de octubre del año precedente a aquél en que regirá el canon. De no sujetarse a ese plazo o bien, si el Poder Ejecutivo no somete el canon proyectado con sus ajustes a consulta, el canon que se llegare a establecer sería nulo. Nótese que si bien la decisión del Ejecutivo debe darse en el mes de octubre, lo que supone que debe recibir con anticipación la propuesta de SUTEL de forma que pueda analizarla y dar el procedimiento de consulta requerido (...).*

(...)

***La propuesta de SUTEL debe ser conformada, adaptada o acomodada a otros elementos, para que sea congruente con estos.** La competencia del Ejecutivo significa que el cálculo realizado por SUTEL no tiene como efecto establecer o fijar el canon. Ergo, con el acto que SUTEL emite no queda establecido el canon correspondiente y, por ende, con ese cálculo no surge en cabeza de los sujetos pasivos la obligación de pagar la suma ‘calculada’ por SUTEL. Una obligación con ese efecto surge a partir de que el Decreto Ejecutivo que ‘ajusta’ el canon es no solo publicado sino es eficaz. Lo calculado por SUTEL es una propuesta que puede ser modificada por el Poder Ejecutivo. Como propuesta el proyecto de canon no produce efectos propios, más que habilitar al Ejecutivo para que conozca del mismo, le realice ajustes y determine el canon por pagar. El regulador no establece, no determina el canon, lo propone.*

***Se sigue de lo anterior que ajustar implica un poder de decisión.** Un poder de decisión que puede llevar al Poder Ejecutivo a*

*modificar el cálculo realizado por la SUTEL, determinando el canon a partir del propio estudio de la propuesta o de la **apreciación de elementos puestos en evidencia por los interesados con motivo de la audiencia**, mas siempre sujeto a los parámetros establecidos por la Ley, (...). **Ergo, el cálculo realizado por SUTEL no vincula en modo alguno al Poder Ejecutivo.** En ese sentido, puede considerarse que la función de SUTEL consiste en presentar una propuesta que no vincula al Poder Ejecutivo y que, **por ende, este puede modificar a partir de la valoración y análisis de los parámetros legales y habiendo recabado el criterio de los interesados.** Del texto legal no puede establecerse que el Poder Ejecutivo está obligado a sujetarse a los cálculos realizados por SUTEL. (...).*

Puede afirmarse, entonces, que el canon es determinado por el Poder Ejecutivo, mediante un acto, decreto ejecutivo, que es de alcance general y que es consecuencia de un procedimiento, uno de cuyos elementos es la propuesta que hace SUTEL.” (El resaltado no corresponde al original).

VIII. Que los artículos 3 inciso b) y 82 de la Ley N° 7593, “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)” y sus reformas, regulan que el ejercicio de la potestad de fijación tarifaria se encuentra regida por el principio al servicio al costo, de manera que únicamente se contemplen los costos necesarios para la prestación del servicio, y que permitan la retribución competitiva y garantice el adecuado desarrollo de la actividad pública que se financia a través de ésta.

IX. Que, en relación con la potestad tarifaria y la aplicación del principio de servicio al costo, la Procuraduría General de la República en el dictamen vinculante emitido mediante oficio N° C-141-2016 en fecha 20 de junio de 2016, manifestó que:

“De la conjunción de los artículos 3, 31 y 6 de la Ley 7593 ha derivado la Procuraduría que la fijación de la tarifa debe mantener el equilibrio financiero

del servicio (artículo 31, in fine), lo que implica que las tarifas no pueden ser fijadas en montos o porcentajes que provoquen una situación de déficit o de superávit para la entidad operadora del servicio. Si se produjera un déficit o superávit no sólo se violentaría el principio de equilibrio financiero sino también el de eficiencia económica. (...) Pero, también se ha indicado que si la fijación de las tarifas permite un superávit presupuestario, se podrían lesionar los intereses y derechos de los usuarios, ya que se les estaría exigiendo una contraprestación por un monto superior al requerido para mantener el servicio en condiciones de eficacia y eficiencia y, por ende, el equilibrio que el legislador consideró. En este sentido, hemos indicado:

'En segundo término, las tarifas no deben exceder el costo y el porcentaje de inversión necesaria porque la eficiencia económica no puede ir en detrimento de los derechos de los usuarios, uno de los cuales es que el servicio sea al costo, tal como lo establece el artículo 3° de la Ley 7593. Y es que una tarifa que exceda los costos del servicio puede conducir a una situación de ineficiencia económica, ello en el tanto en que el concesionario no tendría razones suficientes para buscar maximizar los recursos y ser eficiente. Puesto que la Administración reconocería mayores precios que los que los costos justifican, el proveedor de servicio perdería incentivo para procurar economías, pero sobre todo perdería el estímulo necesario para propiciar una prestación del servicio con altos estándares de calidad y al menor precio posible. Como se indicó en el dictamen C-207-2001 26 de julio de 2001, el equilibrio entre el costo real del servicio y la tarifa a cargo del usuario entraña respetar el criterio de equidad'. Opinión Jurídica, OJ-66-2009 de 23 de julio de 2009 y OJ-030-2011 de 6 de junio de 2011'. (...)'

X. Que mediante el Informe N° DFOE-IFR-IF-07-2015 denominado “Informe Sobre el Uso de los Recursos Originados en el Canon de Regulación de las Telecomunicaciones”, de fecha 30 de noviembre de 2015, la Contraloría General de la República (CGR) dispuso al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) diseñar e implementar un sistema de costeo, con el objetivo de que los costos comunes de administración que tradicionalmente se costeaban con recursos del Canon de Regulación de las Telecomunicaciones, fuesen distribuidos entre las tres fuentes de

financiamiento de la SUTEL, siendo una de ellas, el Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico.

XI. Que, en acatamiento de lo dispuesto por la Contraloría General de la República en el Informe N° DFOE-IFR-IF-07-2015 de fecha 30 de noviembre de 2015, el Consejo de la SUTEL, mediante el Acuerdo N° 023-023-2016, adoptado en la sesión ordinaria N° 023-2016, celebrada en fecha 27 de abril de 2016, aprobó la *“Metodología de Costos de la Superintendencia de Telecomunicaciones”*, remitida mediante el oficio N° 02971-SUTEL-DGO-2016 de fecha 26 de abril de 2016, de la Dirección General de Operaciones de la SUTEL; actualizada mediante el oficio N° 09943-SUTEL-DGO-2018 de fecha 30 de noviembre de 2018, denominado *“Remisión de actualización de la Metodología de Costos, su procedimiento y sus instrucciones de Trabajo para el año 2019”*, aprobado por el Acuerdo del Consejo de la SUTEL N° 025-083-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 083-2018, celebrada en fecha 6 de diciembre de 2018; y actualizada nuevamente mediante el oficio N° 10441-SUTEL-DGO-2021 de fecha 05 de noviembre de 2021, que presentó al Consejo la *“Metodología de Costos de la Superintendencia de Telecomunicaciones Versión 3.0”* de fecha 29 de octubre de 2021, aprobado por el Acuerdo del Consejo Directivo de la SUTEL N° 030-078-2021, adoptado en la sesión ordinaria N° 078-2021, celebrada en fecha 18 de noviembre de 2021.

XII. Que mediante el oficio N° 02407-SUTEL-SCS-2023 de fecha 20 de marzo de 2023, el Consejo de la SUTEL, según el Acuerdo N° 002-019-2023, adoptado en la sesión extraordinaria N° 019-2023, celebrada en fecha 17 de marzo de 2023, aprobó el oficio N° 02238-SUTEL-DGO-2023 de fecha 14 de marzo de 2023, denominado: *“Lineamientos para la formulación del Canon de Regulación 2024”*. Asimismo, mediante el Acuerdo indicado se aprobó la *“Metodología de Tipo de Cambio e Inflación para la formulación de los Cánones 2024”*.

XIII. Que, mediante el oficio N° 02543-SUTEL-SCS-2023 de fecha 23 de marzo de 2023, el Consejo Directivo de la SUTEL remitió el oficio N° 02328-SUTEL-DGO-2023 de fecha 17 de marzo de 2023, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presentó al Consejo de la SUTEL el “*Plan Operativo Institucional 2024 para los Cánones de Regulación y Espectro*”, aprobado por dicho Consejo mediante el Acuerdo N° 020-020-2023, adoptado en la sesión ordinaria N° 020-2023 de fecha 23 de marzo de 2023 y aprobado por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) mediante el Acuerdo N° 05-29-2023, adoptado en la sesión ordinaria N° 29-2023 de Junta Directiva, celebrada en fecha 12 de abril de 2023.

XIV. Que mediante oficio N° MICITT-DVT-OF-355-2023 de fecha 08 de mayo de 2023, el Despacho del Viceministro de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) remitió a la Superintendencia de Telecomunicaciones, el cronograma de actividades y plazos requeridos para atender lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones”, referente a la consulta pública no vinculante y la publicación definitiva del Decreto Ejecutivo respectivo de ajuste del canon de reserva del espectro radioeléctrico 2024 pagadero en 2025.

XV. Que mediante el oficio N° 05087-SUTEL-SCS-2023 de fecha 19 de junio de 2023, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el Acuerdo N° 015-035-2023, adoptado en la sesión ordinaria N° 035-2023, celebrada en fecha 15 de junio de 2023, aprobó el oficio N° 04807-SUTEL-DGO-2023 de fecha 09 de junio de 2023 mediante el cual, la Dirección General de Operaciones, presentó a dicho Consejo el dictamen técnico titulado “*Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2024 pagadero en el 2025*”, por un monto de ₡1 853 972 498,00 (un mil ochocientos cincuenta y tres millones novecientos setenta y dos mil cuatrocientos noventa y ocho colones exactos). En el referido Informe, “*Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2024 pagadero en el 2025*” la SUTEL estableció en el punto **4.4. Metodología** que: “(...) en el

presente proyecto se incluye la estimación del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico basada en una metodología **orientada a la asignación por Proyectos y actividades de Gestión Ordinaria**. // Esta metodología se plantea en congruencia con los **principios de transparencia y servicio al costo** que rigen la gestión institucional y permite conocer los costos directos asociados a la gestión del espectro”. (El resaltado no corresponde al original).

XVI. Que en fecha 20 de junio de 2023, el Despacho del Viceministro de Telecomunicaciones recibió vía correo electrónico los siguiente documentos, con asunto: “05087-SUTEL-SCS-2023 y anexos (Parte # 1)”, “Anexos del oficio 05087-SUTEL-SCS-2023 (Parte # 2)”, “Anexos del 05087-SUTEL-SCS-2023 (Parte # 3)”, “Anexos del 05087-SUTEL-SCS-2023 (Parte # 4)”, el oficio N° 05087-SUTEL-SCS-2023 con fecha 19 de junio de 2023, por medio del cual la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió al MICITT el oficio N° 04807-SUTEL-DGO-2023 de fecha 09 de junio de 2023, denominado “*Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2024 pagadero en el 2025*” y sus anexos, junto con información adicional para ser considerada en el proceso de ajuste del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico.

XVII. Que en cumplimiento de los principios constitucionales de publicidad, transparencia y legalidad que orientan la conducta administrativa a los cuales se debe suscribir el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones; tanto el “*Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2024 pagadero en el 2025*”, como los anexos remitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el oficio N° N° 05087-SUTEL-SCS-2023 de fecha 19 de junio de 2023, han sido incorporados de manera íntegra al expediente administrativo N° MICITT-DEMT-DAEMT-EA-001-2023 y forman parte del fundamento de este acto administrativo.

XVIII. Que en fecha 16 de agosto de 2023, el Departamento de Análisis Económico y Mercados de Telecomunicaciones de la Dirección de Evolución y Mercado de

Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT emitió el Informe Técnico-Económico N° MICITT-DEMT-DAEMT-INF-007-2023 denominado “Análisis económico del proyecto de Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2024, pagadero 2025”, mediante el cual concluyó y recomendó al jerarca institucional, para que a su vez se recomiende al Poder Ejecutivo la emisión del Decreto Ejecutivo de ajuste del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2024, pagadero en 2025, conforme a la propuesta de proyecto de canon presentada por la SUTEL, en los siguientes términos:

“Como resultado del análisis del proyecto Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2024, pagadero 2025 (CRER), se determina que Sutel estima un costo del CRER por un monto de ¢1 853 972 278, lo cual representa un aumento del 57,5% en relación con el periodo anterior. El aumento en términos generales se debe a que en CRER 2023 sólo se incorporó una de las cuotas anuales del Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro (SNGME), mientras que, en el periodo en estudio, se incorporan las cuatro cuotas respectivas, con un costo estimado de arrendamiento de ¢637 303 536.

En relación con ejecución de recursos es menester indicar que para el año 2022, Sutel contó con un presupuesto aprobado de ¢1 302 930 280 de los que ejecutó ¢921 036 407; es decir un 70,7%. De igual forma, los ingresos superaron a los egresos en el periodo; por lo tanto, al 31 de diciembre del 2022 el superávit acumulado alcanzó los ¢3 689 820 814 de los cuales, Sutel indica que se incluirán en el presupuesto inicial del 2023 un monto de ¢1 477 297 691, por ende, quedó sin asignar ¢2 212 523 124, aproximadamente.

A tenor de lo anterior y en atención al principio de servicio al costo y de administración eficiente, se sugiere desde la perspectiva económica ajustar el Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2024 pagadero 2025 valorando las siguientes alternativas:

- *Ajustar el CRER de acuerdo con el promedio de los últimos tres periodos del porcentaje de ejecución de recursos económicos de la fuente de financiamiento del CRER (78,1%). Es decir, del monto solicitado por Sutel (¢1 853 972 278) ajustarlo en un 78,1%, por ende, el monto del CRER se ajustaría a ¢1 447 952*

521. (Mil cuatrocientos cuarenta y siete millones novecientos cincuenta y dos mil quinientos veintiún colones)

- *Ajustar el CRER, aumentando en un 4% el CRER ajustado en el periodo anterior (₡1 176 925 718). Lo anterior, tomando en consideración el límite superior de la meta de inflación establecida por el Banco Central de Costa Rica (3,0% ± 1 p.p.). Por consiguiente, el ajuste del Canon sería de ₡1 224 002 747. (Mil doscientos veinticuatro millones dos mil setecientos cuarenta y siete)*
- *Ajustar el CRER, aumentando en un 12% el CRER ajustado en el periodo tras anterior (₡1 234 896 773); tomando en consideración para el 2024, la inflación acumulada a diciembre 2022 (7,78%) aunado al límite superior de la meta de inflación establecida por el Banco Central de Costa Rica (3,0% ± 1 p.p.) para el 2023. Por consiguiente, el ajuste del Canon sería de ₡1 381 567 362. (Mil trescientos ochenta y un millones quinientos sesenta y siete mil trescientos sesenta y dos).*
- *Acoger integralmente la propuesta del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico presentada por la Superintendencia de Telecomunicaciones, por un monto de ₡1 853 972 278. (Mil ochocientos cincuenta y tres millones novecientos setenta y dos mil doscientos setenta y ocho colones)”.*

XIX. Que mediante memorándum N° MICITT-DEMT-MEMO-024-2023 de fecha 16 de agosto de 2023, la Dirección de Evolución y Mercado de Telecomunicaciones remitió al Viceministro de Telecomunicaciones del MICITT, el Informe Técnico-Económico N° MICITT-DEMT-DAEMT-INF-007-2023 denominado “*Análisis económico del proyecto de Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2024, pagadero 2025*” de fecha 16 de agosto de 2023, elaborado por el Departamento de Análisis Económico y Mercados de Telecomunicaciones y avalado por la referida Dirección, con la finalidad de continuar con el proceso de elaboración de la propuesta de proyecto de Decreto Ejecutivo por parte de la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones también del referido Viceministerio y el trámite de publicación para consulta pública no vinculante del Decreto Ejecutivo de Ajuste del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico del año 2024 pagadero en el año 2025, que se emita.

XX. Que mediante el memorándum N° MICITT-DVT-MEMO-007-2023MICITT-DVT-MEMO-007-2023, de fecha 28 de agosto de 2023 de, el señor Viceministro de Telecomunicaciones del MICITT requirió a la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones realizar el proceso de elaboración de la propuesta de Decreto Ejecutivo de Ajuste del Canon, así como de la consulta pública no vinculante de la propuesta de Decreto Ejecutivo para el ajuste de Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2024, pagadero 2025, conforme a las consideraciones del informe técnico-económico N° MICITT-DEMT-DAEMT-INF-007-2023 de fecha 16 de agosto de 2023.

XXI. Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos ha establecido que, del artículo 9 constitucional se deriva el principio de participación ciudadana como parte del Estado Democrático de Derecho Costarricense al indicar que: *“(...) la democracia es la fuente y norte del régimen y la representatividad el instrumento pragmático para su realización. Es decir, en Costa Rica, como Estado Democrático de Derecho, la idea democrático -representativa se complementa con la de una democracia participativa -de activa y plena participación popular-, que es precisamente donde el principio democrático adquiere su verdadera dimensión (...) Por ello, la Sala dejó sentado en su sentencia N° 980-91, entre otros conceptos, que el régimen costarricense se fundamenta en el sistema del Estado de derecho y en los principios que lo informan de democracia representativa, participativa y pluralista (...).”* (Voto N° 3062-96 de las 12:12 horas de fecha 21 de junio de 1996, en sentido similar los votos N° 2253-96 de las 15:39 horas de fecha 14 de mayo de 1996 y N° 1267-96 de las 12:06 horas de fecha 15 de marzo de 1996, todos emitidos por la Sala Constitucional).

XXII. Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la Resolución N° 3475 de las 8:56 horas de fecha 02 de mayo de 2003, sobre el derecho fundamental de los ciudadanos de participar en la adopción de las decisiones del Estado indicó que el

derecho de participación: “(...) **no es más que el reconocimiento de la existencia del derecho de cada uno de los ciudadanos a participar en la construcción y mantenimiento de la sociedad en la que viven, reconocimiento que parte del supuesto fundamental de que en toda democracia, todos y cada uno de los individuos que la componen se encuentran libres y en condiciones de igualdad, de tal modo, que resulta incongruente con este modelo, la idea de sectores o grupos sociales que, con exclusión de todo el resto de la sociedad, se arroguen para sí mismos el manejo de los asuntos públicos, por el contrario, implica que en la medida de lo posible, cada una de las personas tenga la posibilidad de contribuir en el manejo de la «res pública».**” (La negrita no es del original).

XXIII. Que el monto definido en el presente Decreto Ejecutivo que ajusta el canon de reserva del espectro radioeléctrico para el año 2024, pagadero en el año 2025, tiene como único objetivo el financiamiento de las actividades de planificación, administración y el control del uso del espectro radioeléctrico que tiene a su cargo la Superintendencia de Telecomunicaciones.

POR TANTO,

DECRETAN:

“AJUSTE DEL CANON DE RESERVA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA EL AÑO 2024 PAGADERO EN EL AÑO 2025”

ARTÍCULO 1.- Ajuste del canon de reserva del espectro radioeléctrico para el año 2024 pagadero en el año 2025. Se ajusta el canon de reserva del espectro radioeléctrico para el año 2024 pagadero en el año 2025, por un monto de ₡1 224 002 747,00 (mil doscientos veinticuatro millones dos mil setecientos cuarenta y siete colones exactos).

ARTÍCULO 2.- Objeto del canon de reserva del espectro radioeléctrico para el año.

Tal y como dispone el artículo 63 de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones”, el canon ajustado por medio del presente Decreto Ejecutivo, tiene por objeto la planificación, la administración y el control del uso del espectro radioeléctrico y no el cumplimiento de los objetivos de la política fiscal. Por lo tanto, la recaudación de esta contribución no tendrá un destino ajeno a la financiación de las actividades que le corresponde desarrollar a la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme a los artículos 7 y 8 de la Ley citada.

ARTÍCULO 3.- Vigencia. Rige a partir del 01 de enero del año 2024.

Dado en la Presidencia de la República, el día xx de xx de dos mil veintitrés.

RODRIGO CHAVES ROBLES

PAULA BOGANTES ZAMORA
MINISTRA DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES